



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00068
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JULY JANETH DAZA GUERRERO

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial visible a folio 105 del paginario, los sujetos procesales (parte ejecutante y ejecutada) solicitan se suspenda la *Litis* hasta el dos (02) de septiembre de 2019.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.
La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Descendiendo al caso de estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo de voluntades fue presentado personalmente por quienes lo suscribieron, amén de que en él se encuentran determinados los extremos temporales de la suspensión, por lo que en esta ocasión se accederá a lo solicitado y en consecuencia se decretará la suspensión deprecada hasta el dos (02) de septiembre de 2019, lapso que correrá a partir de la presentación de la solicitud de suspensión.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso a solicitud de las partes hasta el dos (02) de septiembre de 2019, lapso que correrá a partir de la presentación de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

